

NECESIDAD DE LIMITAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN BOLIVIA EN RAZÓN A LA EDAD GESTACIONAL

MARÍA SALOMÉ ICHASO CABALLERO¹

ORCID: 0009-0000-7071-4867

Enviado: 7 de noviembre 2025

Aceptado: 28 de diciembre 2025

RESUMEN

El presente trabajo nace de la necesidad de seguridad jurídica y claridad normativa respecto del tema de la interrupción legal del embarazo en Bolivia, toda vez, que la SCP 0206/2014 exhorta a legislar en cuanto al tema, pues las resoluciones ministeriales vigentes no prevén límites expresamente respecto a la edad gestacional para la realización del procedimiento técnico. Por lo tanto, se busca armonizar con estándares internacionales comparados, en razón a consensos legales, éticos y médicos para lograr la limitación necesaria.

Palabras clave: Aborto Impune, Interrupción Legal del Embarazo, Salud Publica.

1 Licenciada en Ciencias Jurídicas (Abogado) UAGRM; Maestría en Derecho Civil y Procedimiento Civil, Diplomado en Gestión Legal de la Administración Pública y Diplomado En Innovación y Emprendimiento en la Educación Superior. Jefe de Departamento Jurídico Hospital de la Mujer Dr. Percy Boland Rodríguez- michasocaba1986@gmail.com

ABSTRACT

This paper arises from the need for legal certainty and regulatory clarity regarding the issue of legal termination of pregnancy in Bolivia. SCP 0206/2014 calls for legislation on this matter, but the ministerial technical resolutions issued do not expressly establish a gestational age limit for performing the procedure. The aim is to seek, based on comparative international standards and based on legal, ethical, and medical consensus, the necessary limitation..

Keywords: Unpunished Abortion, Legal Termination of Pregnancy, Public Health.

INTRODUCCIÓN

Desde hace más de una década, desde la emisión de la Sentencia Constitucional 0206/2014 del 5 de Febrero de 2014, la cual modifica la redacción del tipo penal de Aborto Impune, permitiéndose el mismo bajo causales determinadas, sin requerir de autorización judicial, asimismo la aplicación técnica de la SCP, acarrear ambas normas la falta de un límite para la ejecución del procedimiento, generando diversas interpretaciones, provocando inseguridad jurídica para las usuarias y los prestadores de salud.

El objetivo del presente trabajo, es generar bajo fundamentos jurídicos y desde el enfoque legal- medico (multidisciplinario); los límites gestacionales razonables aplicables, todo lo estudiado nos permite determinar la necesidad de establecer lineamientos adaptados al contexto constitucional, de salud pública y conforme a derecho comparado.

El problema de esta investigación, se encuentra en la ausencia de regulación normativa sobre el límite de edad gestacional para la aplicación del procedimiento técnico de interrupción legal del embarazo. Este trabajo investigativo consiste en versar en derechos sobre derechos, sino en los vacíos normativos y operativos- técnicos en los servicios de salud, pues sin estos se dejaría a discrecionalidad tanto a la parte asistencial como a la solicitante.

1. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y CARÁCTER VINCULANTE DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

“La norma jurídica fundamental de un orden jurídico positivo es la Constitución, en el sentido de una norma que regula la creación de normas generales y, en especial, la producción de leyes.” (KELSEN, 1960)

Por su parte, Manuel Aragón Reyes en su Libro Manual de Derecho Constitucional, afirma que “La supremacía constitucional es la consecuencia necesaria de que la Constitución sea la norma fundamental del ordenamiento jurídico”. (ARAGÓN REYES, 2002)

La supremacía constitucional es uno de los pilares del ordenamiento jurídico boliviano encontrándose previsto en el artículo 410 de la Carta Magna que establece que la Constitución es la norma suprema, gozando primacía frente a cualquier otra disposición normativa. (Bolivia A. L., 2009)

Asimismo, este artículo incorpora al bloque de constitucionalidad los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia, dotándolos de igual jerarquía que la CPE.

Esta arquitectura constitucional implica que la regulación de derechos fundamentales, no puede quedar librada a la discrecionalidad administrativa o a vacíos normativos persistentes, como ocurre actualmente con la interrupción legal del embarazo (ILE), que no tiene un marco regulatorio claro respecto a los límites gestacionales. Esta omisión, es incompatible con la obligación estatal de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos fundamentales.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Artículo 203 establece que: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ella no cabe recurso ulterior”. (Bolivia A. L., 2009)

El Código Procesal Constitucional Ley N°254 señala en su Artículo 15, que las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes

intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II) Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

2. NORMATIVA BOLIVIA SOBRE ABORTO IMPUNE

En el Código Penal Boliviano Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972 elevado a rango de Ley modificado por la ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, en el Libro Segundo Parte Especial, Título VIII Delitos con la vida e integridad corporal Capítulo II, se encuentra tipificado en el Artículo 266 Aborto Impune, antes de la emisión de la SCP 206/2014: se encontraba redactado de la siguiente manera:

Artículo 266°. - (Aborto impune) Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada.

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios.

En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso. (Plurinacional, 1972)

Conforme la tipificación no era sancionable el aborto si se efectuaba bajo las causales previstas y se requería de autorización judicial para la ejecución del mismo.

Posteriormente a la emisión de la SCP 206/2014, queda redactado de la siguiente manera:

El Código Penal Boliviano tipifica en su Artículo 266 al Aborto Impune.-. Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación,

rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna.

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios. En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer.

Con la SCP 206/2014 emitida por el Tribunal Constitucional se eliminan esos dos aspectos “Siempre que la acción penal hubiere sido iniciada y “autorización judicial en su caso”, el aborto estaría solamente sujeto a las causales previstas en el Art 266, el consentimiento de la mujer y que necesariamente debe ser asumido por un médico para efectuarlo.

3. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 206/2014 DEL 05 DE FEBRERO DE 2014

La SCP 206/2014 del 05 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional dentro de una acción de inconstitucionalidad abstracta, interpuesta por Patricia Mancilla Martínez, Diputada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 56, 58, 245, 250, 254, 258, 263, 264, 265, 266, 269, 315 y 317 del Código Penal (CP), por ser presuntamente contrarios a los arts. 8. I, 14. I, II y III, 15. I, II y III, 35. I, 58, 64. I y II, 66, 109. I y “157.1” de la CPE, que en su parte resolutive o decisión resuelve:

“1º Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 56 del CP; el primer párrafo del art. 245 del CP y de la frase “por causa de honor” del epígrafe de dicho artículo; de la frase “...para encubrir su fragilidad o deshonor...” del art. 258 del CP y de las frases “... siempre que la acción penal hubiere sido iniciada” del primer párrafo y “...y autorización judicial en su caso”, del párrafo tercero del art. 266 del CP y manteniendo incólume en lo demás el citado artículo, conforme el procedimiento de denuncia establecido en el Fundamento Jurídico III.8.8 del presente fallo (...)

5º Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que atendiendo a la interpretación efectuada en el fundamento

Jurídico III.8.7 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, (...) desarrollen normas que garanticen el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos conforme a lo establecido en el art. 66 de la CPE, y que las mismas coadyuven a resolver los abortos clandestinos.

6° Al Órgano Ejecutivo, exhortar priorice y ejecute políticas públicas educativas y de salud destinadas a la difusión, protección, atención, de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, que puedan contrarrestar y/o disminuir las tasas de mortalidad de las mujeres por causa de los abortos clandestinos, para la protección de la vida entendida desde la visión intercultural en el Estado Plurinacional, desarrollando para ello las siguientes acciones:

- Programas de apoyo social a favor de madres solteras.
- Desarrollo de una política estatal de educación en reproducción sexual.
- Programas de apoyo económico y social a padres de hijos de enfermedades congénitas.
- Mejorar de manera urgente las políticas y trato a los huérfanos y generar políticas de adopción y programas, incluso cuando alcanzan la mayoría de edad. (...)” (Bolivia T. C., 2014)

Asimismo, el TCP en la SCP 206/2014 ha expresado su postura respecto a la protección del derecho a la vida, así lo expone en el fundamento III.8.7 donde expone:

“De lo expuesto este Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que un aborto incondicional y en todas las etapas de desarrollo del embrión no es constitucionalmente admisible y que el generar una política de protección constitucional al derecho a la vida del embrión implantado es una causa suficiente para que el Órgano Legislativo pueda utilizar todo tipo de políticas públicas necesarias para su protección lo que alcanza de manera obligatoria al derecho penal en las fases más avanzadas del desarrollo del embrión aspecto que provoca la declaratoria de

constitucionalidad del art. 263 del CP, en los términos expuestos precedentemente. (La negrilla y subrayado es nuestro)

La SCP 206/2014 no elimina el delito de aborto en sí mismo, sino que mantiene su penalización general, limitándose a ratificar las excepciones o causales ya contenidas en el Código Penal en el Artículo 266 Aborto Impune, con la eliminación de 2 frases de su redacción.

La Sentencia Constitucional 0206/2014 al ser resultado de una acción de inconstitucionalidad abstracta el Artículo 15 de la Ley 254, indica que tienen efecto general, vinculante y obligatorio, dicha Sentencia Constitucional establece que la mujer podrá acceder a un aborto legal y seguro en los casos que el embarazo sea producto de Violación, Incesto, Estupro o cuando su vida o salud corran riesgo.

Necesariamente, debe existir y exigirse la presentación de la denuncia de la violación y el consentimiento de la víctima, de forma expresa.

Que la misma Sentencia señala que un aborto incondicional y en todas las etapas de desarrollo del embrión no es constitucionalmente admisible, la aplicación del aborto impune técnicamente se encuentra reglamentado por el Ministerio de Salud, pero no cuenta dentro de los documentos normativos con ningún plazo o límite para efectuar la interrupción del embarazo respecto de la edad gestacional.

4. PROCEDIMIENTO TÉCNICO ILE Y MODELO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN BOLIVIA

El Ministerio de Salud como Ente Rector en material de Salud, en base a la competencia concurrente del Estado a Nivel Central de la elaboración de la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y practicas relacionados con la salud emite dos documentos técnicos normativos muy importantes, para el ejercicio de la Interrupción Legal del Embarazo como ser:

- La Resolución Ministerial N° 0027 del 29 de enero de 2015 Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en

el Marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, establece:

Este documento técnico normativo reglamenta la prestación en los servicios de salud de la interrupción legal y segura del embarazo. Estableciendo alcance, políticas y normas generales de operación, obligaciones de las autoridades en salud, servicios de salud públicos, privados, seguridad social entre otros, objeción de conciencia, derechos tanto de los proveedores en salud como las usuarias, requisitos entre otros.

El Artículo 12 contempla los requisitos para la atención de la usuaria que solicita la interrupción legal del embarazo (ILE), en caso de violencia sexual: copia de la denuncia de violación que haya realizado ante la policía, fiscalía o autoridades originarias competentes, en caso de que la vida o salud de la mujer o existan malformaciones letales bastara el informe del personal correspondiente que lo sustente y en ambos casos la firma del consentimiento informado. (SALUD, 2015)

En su Artículo 9 establece la objeción de Conciencia, como la legítima posibilidad de negarse a proporcionar ciertos servicios de salud por considerarlos contrarios a sus convicciones personales, siendo esta una decisión personal y no así institucional, debiendo garantizar el proveedor de salud la interrupción.

En la práctica se aplica el Procedimiento Técnico establecido para la prestación de Servicios de Salud en el Marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014 previsto en la Resolución Ministerial N° 0027 del 29 de enero de 2015 pero el mismo que no contempla límites gestacionales para la interrupción legal del embarazo.

- El Modelo de atención integral a las víctimas de violencia sexual aprobado por Resolución Ministerial N°1508 del 24 de noviembre de 2015:

En el marco de la Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013 para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, se emite este documento técnico normativo que contiene 7 Componentes que deben ser implementados por un equipo multidisciplinario, desde el enfoque de salud bio-psico-

social y legal, en interrelación multisectorial, puesto que este Modelo de atención integral prevé el flujo entre los servicios de salud, justicia y psicosociales, siendo de vital importancia la implementación de una Red de Servicios a víctimas de violencia sexual. (Salud, modelo de atención integral a víctimas de violencia sexual, 2015)

Específicamente, y en interés al presente trabajo de investigación, el documento técnico contempla el Componente IV Protocolos y Procedimientos de la Interrupción Legal del Embarazo, desglosando el manejo clínico de la ILE, Métodos, Dosis, Criterios Médicos entre otros, los Componentes V, VI y VII son complementarios en lo que respecta a Protocolo para la orientación, Orientación Post Aborto y Muestras como fuentes de ADN. Al igual que el anterior Documento Técnico Normativo no prevé expresamente un plazo o límite para efectuar el procedimiento ILE.

En la práctica se presentan casos para aplicación de la ILE superior a las 22 semanas de gestación, situación que representa una gran complejidad clínica de los procedimientos previstos técnicamente, pues estas gestaciones avanzadas pueden llevar a un riesgo para la paciente y una necesidad de soporte intensivo para los casos de supervivencia neonatal.

5. DERECHO COMPARADO

“El derecho comparado es, más que una rama del derecho, una metodología para el conocimiento jurídico, que permite evaluar y reformar críticamente los ordenamientos” (PEREIRA DA SILVA, 2002)

En el libro *An introduction to comparative law* los autores definen que: “El derecho comparado es un instrumento que permite conocer mejor el propio sistema jurídico, encontrar soluciones adecuadas a problemas jurídicos comunes y colaborar en la armonización internacional del derecho” (KONRAD, 1998)

Se hace necesario conocer el contexto normativo que se aplica en ordenamientos jurídicos de países vecinos, optando para el presente trabajo dos países de América del Sur y un norteamericano respecto de la interrupción de embarazo, desglosándose de la siguiente manera:

- Argentina: Por Ley N° 27.610 Acceso a la Interrupción Voluntaria del embarazo del 30 de diciembre de 2020, teniendo la misma como objeto regular el acceso a la interrupción voluntaria del Embarazo (IVE) hasta las 14 semanas de gestación contemplado en el Artículo 4, posterior a este plazo se permite solo en casos de peligro para la vida o la salud de la gestante o si el embarazo es producto de violación, requiriendo para tal efecto una Declaración jurada ante el personal de salud, en el caso de menores de 13 años no es necesaria dicha declaración jurada. (ARGENTINA, 2020)

La misma Ley N° 27.610 establece derechos básicos que tienen las usuarias por parte del personal de salud, atención integral, así como también el derecho de objeción del personal en salud interviniente directamente sobre el procedimiento, además de las modificaciones al Código Penal Argentino con las consideraciones de la IVE.

- Chile: Por Ley 21030 Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales:

- 1) Cuando la mujer se encuentre en riesgo vital.
- 2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida de carácter letal.
- 3) Sea resultado de una violación, siempre que no hubieran transcurrido más de 12 semanas de gestación, si es menor de 14 años se realizara la interrupción siempre que no hayan transcurrido más de 14 semanas de gestación. (CHILE, 2017)

Asimismo, incorpora derechos de la usuaria en cuanto a la atención biopsicosocial, la contención, acompañamiento y la objeción de conciencia del personal sanitario,

- Estados Unidos: El aborto en este país bajo la 14° enmienda (derecho a la privacidad) reconocía como derecho constitucional en base a un precedente Roe v. Wade de 1973, permitiendo el aborto sin restricciones hasta el segundo trimestre hasta la viabilidad fetal (24 semanas)

En 2022 la Corte Suprema revoco la sentencia Roe v. Wade, mediante el fallo Dobbs v. Jackson Womens Health Organization, esto ha dado lugar a que cada estado regule el acceso al aborto de forma independiente.

Los estados han seguido tres caminos:

- Restricción total o casi total del aborto (por ejemplo, Texas, Alabama, Oklahoma).
- Restricción según edad gestacional, usualmente entre las 6 y 15 semanas (por ejemplo, Georgia, Florida).
- Protección del aborto como derecho legal, incluyendo el acceso más allá de las 20 semanas (por ejemplo, California, Nueva York, Colorado). (BBC, 2023)

Del análisis de la normativa citada precedentemente, se colige que estos sistemas jurídicos han diseñado dentro de su regulación al acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, cuentan con plazos claros.

Estos sistemas comparten una lógica común, la interrupción voluntaria hasta semana 12 o 14 y posteriormente exigen causales o justificaciones médicas como el caso de Argentina, y como era el caso de EE.UU. hasta el 2º Trimestre gestacional antes de que cada estado regule esto en razón fallo Dobbs v. Jackson Womens Health Organization, en el caso chileno solo por 3 causales se despenaliza en IVE y con plazo de 12 y 14 semanas por la causal de violación.

6. LIMITAR LA ILE EN RAZÓN A LA EDAD GESTACIONAL

El establecer límites gestacionales a la ILE, es jurídicamente justificado en diversos sistemas democráticos, estos límites no se basan en consideraciones netamente jurídicas, sino que también debe reflejarse criterios biomédicos y de salud pública. En Bolivia el Estado puede imponer límites razonables, la armonización desde un punto de vista multidisciplinario debiendo garantizar:

1. Principio de legalidad y Seguridad Jurídica:

El principio de legalidad, conforme destaca Nino señalando que: permite prever las consecuencias jurídicas de las conductas y controlar al estado. Un límite al poder estatal que garantiza seguridad jurídica, la previsibilidad y el respeto a los derechos fundamentales. (NINO, 1980)

El artículo 109 de la C.P.E. prescribe que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, a nuestro entender derechos y sus restricciones deberá establecerse por ley, de manera clara y expresa.

Al no contar con el desarrollo normativo específicamente en este punto de límite al procedimiento de ILE, se genera incertidumbre en los profesionales en salud, instituciones públicas, privadas, o de seguridad social encargadas de la ejecución del procedimiento y de las propias usuarias.

La seguridad jurídica que acarrearía el contar con un límite gestacional definido permitiría una mejor aplicación de la norma técnica emitida por el Ministerio de Salud. Debiendo considerarse el plazo en razón a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

2. Seguridad médica: Es un componente principal para garantizar la salud, la vida y la integridad física, en base a estándares clínicos adecuados en este trabajo conectado a lo dispuesto por la OMS en la Abortion Care Guideline (SALUD O. M., 2022)

La interrupción en etapas gestacionales muy avanzadas conlleva mayores riesgos clínicos, para la usuaria. Desde el enfoque de la salud pública y la medicina basada en la evidencia, los riesgos asociados a los abortos aumentan considerablemente conforme va avanzando la gestación.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Sociedad Americana de Ginecólogos Obstetras indican que los procedimientos realizados hasta la semana 12 a 14 son los más

seguros, accesibles y con menor tasa de complicaciones. De 22 a 24 semanas implica procedimientos más complejos pues ya el feto puede alcanzar la vida extrauterina.

Sin límites gestacionales claros, se produce una inseguridad jurídica latente, porque la aplicación discrecional hace correr el riesgo de violar el derecho a la salud por ejecutarse en etapas avanzadas estacionalmente. Limitar o definir un plazo resolvería esta indeterminación evitando abusos y garantizando proporcionalidad en estos casos.

CONCLUSIÓN

En Bolivia, el Aborto está permitido desde la década de los años setenta, bajo ciertas causales establecidas en el Artículo 266 del Código Penal, con la condicionante que se debía tener la autorización judicial para el caso, este tipo penal fue modificado por la SCP 206/2014, donde ya no es necesario iniciar la acción judicial y menos aún tener autorización judicial, solo con las causales, y el consentimiento de la mujer se procede a la ILE.

De la revisión de normativa de otros países en base a Derecho comparado vemos tres corrientes: El sistema de causales, en la cual se considera el aborto un delito, pero se prevé ciertas causas que permiten acceder sin que tenga sanción penal, como es el caso boliviano y chileno en este último si cuenta con plazo límite expreso gestacional.

El sistema de plazos, el cual norma permitir el aborto hasta determinado tiempo gestacional expresamente en ley, no requiriendo invocar causa tal era el caso de EE. UU antes de la revocación de Dobbs vs. Jackson en 2022.

Y el sistema mixto en el que combina el criterio temporal y causal legal como es el caso de Argentina.

La ausencia de límites gestacionales en la legislación boliviana sobre la interrupción legal del embarazo, representa un vacío normativo que debe ser corregido.

Establecer límites no es sinónimo de restringir derechos, sino de garantizar su ejercicio efectivo en condiciones claras, seguras y respetuosas del

marco constitucional. Un enfoque regulado y gestacional permitiría fortalecer la política pública de salud sexual y reproductiva, proteger a las mujeres y brindar seguridad jurídica a los profesionales de salud, en línea con los principios del Estado constitucional de derecho y los compromisos internacionales asumidos por Bolivia.

BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN REYES, M.

2002 DERECHO CONSTITUCIONAL. MADRID, ESPAÑA: CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES.

ARGENTINA, H. C.

2020 LEY 27610. ACCESO A LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. BUENOS AIRES, ARGENTINA.

BBC.

2023 Aborto en EE.UU.: los mapas interactivos que muestran cómo crecen las restricciones en el país. págs. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-65911893>.

Bolivia, A. L.

2009 Constitucion Politica del Estado Plurinacional de Bolivia. La paz.

Bolivia, T. C.

2014 Sentencia Constitucional Plurinacional 206/2014. Sucre: Sala Plena.

CHILE, C. N.

2017 LEY 21030. DESPENALIZACION DE LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN TRES CAUSALES. SANTIAGO, CHILE.

KELSEN, H.

1960 TEORIA PURA DEL DERECHO. EUDEBA- UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

KONRAD, Z. K.

1998 AN INTRODUCTION TO COMPARATIVE LAW. OXFORD UNIVERSITY PRESS.

NINO, C. S.

1980 INTRODUCCION AL ANALISIS DEL DERECHO. BUENOS AIRES: ASTREA.

PEREIRA DA SILVA, V.

2002 INTRODUCAO AO ESTUDO DO DEREITO COMPARADO. LISBOA, PORTUGAL: COIMBRA EDITORA.

Plurinacional, A. L.

1972 Codigo Penal Boliviano. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.

SALUD, M. D.

2015 MODELO DE ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. LA PAZ: DOCUMENTOS TECNICO NORMATIVOS DEL MINISTERIO DE SALUD.

SALUD, M. D.

2015 PROCEDIMIENTO TECNICO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA SCP 0206/2014. LA PAZ: DOCUMENTOS TECNICOS NORMATIVO MINISTERIOS DE SALUD.

SALUD, O. M.

2022 <https://www.who.int/publications/i/item/9789240039483>. Recuperado el 15 de mayo de 2025, de ABORTION CARE GUIDELINE.

